

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Subasta para el día 15 de Septiembre de 1936

Por acuerdo del ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 27 de Enero de 1936, en cumplimiento de órdenes de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial de 16 de Mayo de 1933 y 16 de Mayo y 2 de Agosto de 1934, y con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de Ventas de Bienes del Estado de 15 de Septiembre de 1903, se hace saber, por medio del presente anuncio, lo siguiente:

Subasta para el día 15 de Septiembre de 1936, a las doce en punto, en la sala de actos del Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de esta provincia, y en el salón de subastas del Palacio de los Juzgados de Madrid, bajo la presidencia de los respectivos señores jueces de primera instancia y con asistencia del señor administrador de Propiedades y Contribución Territorial de Santander o un representante suyo designado al efecto, un concejal de cada Ayuntamiento y los escribanos y notarios que designen los expresados jueces.

Partido judicial de San Vicente de la Barquera.—Término municipal de Valdáliga.—Provincia de Santander.—Fincas rústicas de mayor cuantía.—Primera subasta.—Números 2.263 y 2.349 del Inventario de Bienes del Estado.—Fincas denominadas «Duna del Zapedo o del Rosal», situada en el poblado de El Tejo, del Ayuntamiento de Valdáliga, en la provincia de Santander, perteneciente al Estado, habiendo sido inscrita a nombre del mismo en el Registro de la Propiedad de San Vicente de la Barquera, en el tomo 355, libro 65 de Valdáliga, folio 42, finca número 6.146, inscripciones 1.ª y 2.ª, con fechas 13 de Noviembre de 1923 y 6 de Diciembre de 1935, siendo sus linderos: al Norte y al Este, con la playa del Zapedo; al Sur, con marismas de los herederos de D. Silverio Gómez y terrenos propiedad de D. Juan Antonio Güell y López, y al Oeste, con camino público, no existiendo en su interior servidumbre ni carga alguna, siendo su superficie de siete hectáreas cuarenta y dos áreas cuarenta centiares, equivalentes a cuatrocientos quince carros del marco usual en la localidad.—Estado actual: Teniendo en cuenta que este terreno ha sido formado a consecuencia de los aterramientos y transportes de arena características de las dunas, esta circunstancia impide que sea realmente edificable, toda vez que resta la garantía de

seguridad que, indudablemente, debe tener todo terreno dedicado a construcción.

El precio que sirve de tipo para esta primera subasta es de *cuatro mil ciento cuarenta y dos pesetas con sesenta y un céntimos (4.142,61 pesetas)*, que se obtiene deduciendo del valor en venta fijado por el señor perito de la Hacienda, en su acta de 8 de Junio de 1927, y que es de 4.602,90 pesetas, el 10 por 100 por Administración, y queda reducida a la expresada suma, tomándose esta cantidad por ser superior a la que resulta de capitalizar el valor en renta, a tenor de lo que dispone el último párrafo del artículo 28 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903. El valor, en renta susceptible de producir, y fijado también por el señor perito de la Hacienda en el acta mencionada, es de *ciento ochenta y tres pesetas con ochenta céntimos (183,80 pesetas)*.

Los licitadores tendrán obligación de depositar, como trámite previo, antes de tomar parte en la subasta, una cantidad igual al 20 por 100 de la que sirve de tipo para la misma, y que asciende a la suma de 828,52 pesetas.

Dicho depósito podrá efectuarse en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Santander, que es la provincia donde se encuentra la finca, o en la de la de Madrid, por tratarse de bienes de mayor cuantía, y los que no hagan el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en la subasta de que se trata, deberán consignarlo, ante el juez que le presida, antes de que se abra la licitación, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Instrucción citada.

El licitador a quien se adjudique la finca tendrá la obligación de ingresar el total importe de la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva del inmueble, más la cantidad de 194 pesetas por honorarios devengados por el señor perito de la Hacienda D. Angel Moreno y el importe de la inserción de los anuncios correspondientes en los «Boletines Oficiales» del Ministerio de Hacienda y de la provincia de Santander, más los honorarios devengados, con arreglo a tarifa, por los Juzgados en que la subasta se celebre.

Por último, se advierte a los licitadores que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la llamada Ley de Puertos de 19 de Enero de 1928, se concede el derecho de tanteo a los dueños de terrenos colindantes.

Santander, 10 de Agosto de 1936.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, José G. Colomer.—V.º B.º, el delegado de Hacienda, Paulino Vega.

Condiciones generales

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles a quienes el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya Administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de unos y de otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado o por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el juez que la presida, o acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o los resguardos que lo acrediten, reservándose únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, luego que conozca el resultado de las subastas dobles o triples, acordará igual devolución respecto a los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca o censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca o censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta o la venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad, por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez a subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.^a Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

8.^a Los jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial adjudicará la finca o censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subastas; en cuyo caso, dicho Centro directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectuarán a pagar el precio en metálico y en cinco plazos de a 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes, en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, o sea con intervalo de un año.

10.^a Las ventas de los edificios públicos a que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen a pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado, en los quince días inmediatos a la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y a los dos años de haberse realizado la venta.

11.^a Los compradores están obligados a otorgar pagarés, a favor del Estado, por los plazos sucesivos al primero.

12.^a Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados a favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.^a A los compradores que anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14. Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los delegados de Hacienda y los interventores son responsables, mancomunadamente con los deudores, del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, o si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.^a Las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.^a Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación, o en títulos de la Deuda u otros efectos o valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, o hasta que estén pagados todos los plazos, si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.^a Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta o limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al ingeniero de Montes de la región, y atemperándose a las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente

o contraviniendo a las reglas marcadas podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo a la legislación de montes y al Código penal.

18.^a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen, desde luego, la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos u otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados a no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo, el de los derechos de los jueces, escribanos, notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al juez de la subasta para que, en su vista, provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés o la del total precio de la venta al juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo, se obligará por la vía de apremio a los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo a los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización satisfarán, por impuesto de traslación de dominio, 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta a la adjudicación, o cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27.^a Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para

para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos, y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida o arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, o, por el contrario, apareciese mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho a indemnización el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llega a la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida o en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe a los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado a las reglas del derecho común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que, por medio de su representación legal, se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas o censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, o manifestar su negativa para que, en su vista, la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial acuerde lo que crea conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.^a Las reclamaciones gubernativas previas al ejer-

cicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán substanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren a consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado, completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción del distrito del Este de esta ciudad, en sumario que se instruye sobre muerte de Darío Bolado, portero que fué del Hotel Ignacia, de esta capital, y cuyo cadáver fué hallado la madrugada del 27 de Julio último en el sitio Mataleña, del pueblo de Cueto, tiene acordado citar, por medio de la presente, a los parientes más cercanos del finado, para que en término de diez días, comparezcan ante dicho Juzgado a ofrecerles las acciones del procedimiento en mencionado sumario, bajo los apercibimientos legales.

Santander, 7 de Agosto de 1936.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1755

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, juez de instrucción del partido de Torrelavega,

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue, con el número 105 de 1936, por delito de hurto de dos bicicletas y accesorios, cometido en Los Corrales de Buelna el 2 de Abril último, se cita para ser oído al individuo conocido por «José Luis el Rizoso», vecino de Santander, para que, dentro del término de diez días, comparezca con dicho objeto ante este Juzgado de instrucción, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se acordará su detención.

Dado en Torrelavega a siete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—El juez, Antonio del Fraile.—El secretario judicial, Emilio María Solís. 1758

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de instrucción del partido de Santoña,

Por el presente se cita a D. Ricardo de la Llama, vecino de Santander, con agencia de automóviles y garaje en la calle de Calderón, hoy en ignorado paradero, para que el día siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia se presente en este Juzgado a prestar declaración, como testigo, en el sumario número 186 de 1936, sobre insultos a agentes de la Autoridad, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Santoña, 8 de Agosto de 1936.—El juez de instrucción, Luis Mosquera Caramelo. 1757

Víctor Solar Ruiz, Aurelio Solar Ruiz y Juan Arriola Galdós, de 25, 23 y 18 años de edad, respectivamente, naturales de esta ciudad, y domiciliados últimamente en Santander, calleja de Francisco Palazuelos, procesados por lesiones graves en causa número 195 de 1936, comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a notificarlos el auto de procesamiento y recibirlos indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. 1760

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER